



Mayo de 2017

MANUAL DE ETIQUETADO DEL CAVA

SERVICIOS TÉCNICOS DEL CRC

PREÁMBULO

La *Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra autonómico, así como lo que establece el Real Decreto 267/2017 de 17 de marzo*, disponen que las entidades de gestión podrán:

- Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales, que se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se harán públicos de forma que se garantice su posibilidad de acceso a todos los interesados.

Tales requisitos deberán estar referidos a las materias expresamente recogidas en los Pliegos de condiciones de la Denominación.

Todo ello no es óbice para que el Consejo Regulador establezca y mantenga al día un repertorio completo de legislación, que ofrezca a los operadores a título exclusivamente informativo.

Para mayor información de los operadores sujetos a la DOP Cava, se pone en conocimiento que, de conformidad por un lado con la aplicación de la *Ley 20/2013, de Garantía de Unidad del Mercado*, como de las propias normas emanantes de la Unión Europea, en particular de las normas contenidas en los artículos 101 y 102 del TFUE, no se puede aplicar un régimen de autorización de etiquetas, por considerarse como una traba al desarrollo de la actividad de las empresas afectadas.

En base a lo expuesto, y con la finalidad de facilitar la tarea a los operadores, dado que la responsabilidad recae exclusivamente en los mismos, se ha desarrollado el presente **Manual de Etiquetado del Cava**, que engloba los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales, armoniza conceptos de aplicación y recoge los aspectos legislativos a tener en cuenta que afectan al etiquetado en la comercialización de botellas de Cava.

ÍNDICE

0.- INTRODUCCIÓN-----	5
0.1.- Productos objeto del documento -----	5
0.2.- Definiciones-----	5
1.- OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR-----	5
2.- PRINCIPIOS GENERALES DE ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN-----	6
2.1.- Principios generales-----	6
2.2.- Lengua del etiquetado -----	6
2.3.- Requisitos lingüísticos -----	8
3.- INDICACIONES DEL ETIQUETADO-----	8
3.1.- Indicaciones obligatorias -----	9
3.2.- Indicaciones facultativas-----	9
4.- INDICACIONES OBLIGATORIAS -----	10
4.1.- Presentación de las indicaciones obligatorias.-----	10
4.2. Expresión de las indicaciones obligatorias -----	10
4.3.- Comercialización y exportación-----	10
4.4.- INDICACIÓN “CAVA” -----	10
4.5.- MARCA COMERCIAL -----	11
4.6.- CONTENIDO DE AZÚCAR-----	12
4.7.- VOLUMEN NOMINAL -----	13
4.8.- GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO-----	13
4.8.1.- Tolerancia-----	14
4.9.- INDICACIÓN DEL ELABORADOR -----	14
4.10.- DIRECCIÓN-----	16
4.11.- NÚMERO DEL REGISTRO DE ENVASADORES DE VINOS-----	17

4.12.- PROCEDENCIA -----	17
4.13.- PRESENCIA DE ALÉRGENOS-----	18
4.14.- NÚMERO DE LOTE -----	20
5.- INDICACIONES FACULTATIVAS -----	20
5.1.- TÉRMINOS TRADICIONALES FACULTATIVOS E INDICACIÓN "PARAJE CALIFICADO"-----	20
5.1.1.- Reserva -----	20
5.1.2.- Gran Reserva-----	21
5.1.3.- Indicación "Paraje Calificado" -----	22
5.2.- NOMBRE DE LA VARIEDAD DE UVA DE VINIFICACIÓN-----	23
5.3.- AÑO DE LA COSECHA -----	23
5.4.- MENCIONES RELATIVAS AL COLOR-----	24
5.5.- TÉRMINOS QUE SE REFIEREN A DETERMINADOS MÉTODOS DE PRODUCCIÓN -----	24
5.5.1.- Fermentación, maduración o envejecimiento en recipientes de madera -----	24
5.5.2.- "Fermentación en botella" -----	26
5.5.3.- "Fermentación en botella según el método tradicional", "método tradicional", "método clásico" o "método clásico tradicional". -----	26
5.6.- MENCIÓN "VINO ESPUMOSO" -----	26
5.7.- SIGNO CE "e" -----	27
5.8.- CONDECORACIONES -----	27
5.9.- LEYENDA COMERCIAL -----	28
5.10.- OTRAS MENCIONES -----	28
5.11.- MARCHAMOS DE CONTROL -----	29

0.- INTRODUCCIÓN

0.1.- Productos objeto del documento

El producto objeto de este documento es el CAVA.

0.2.- Definiciones

Se entenderá por:

- a) “etiquetado”: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.¹
- b) “presentación”: la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas.²

1.- OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR

Las botellas de Cava deberán ir etiquetadas, con las siguientes excepciones:

- a) Que las botellas circulen dentro de la zona de producción de la denominación de origen protegida y entre bodegas con derecho a la misma.
- b) Que las botellas se encuentren en fase de elaboración cerradas con tapón de tiraje en el que se identifique el lote de procedencia y la bodega que efectuó su tiraje.
- c) Que vayan provistos de un documento de acompañamiento.
- d) Que sean objeto de controles específicos.

¹ Artículo 117 a) del Reglamento (UE) Nº 1308/2013.

² Artículo 117 b) del Reglamento (UE) Nº 1308/2013.

2.-PRINCIPIOS GENERALES DE ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN

2.1.- Principios generales

- a) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, y las modalidades de realizarlo, no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente³:
- Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.
 - Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.
 - Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.
 - Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.
- b) Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a las condiciones correspondientes previstas en el presente Reglamento (en referencia al Reglamento (CE) Nº 607/2009, y por ende al presente manual de etiquetado específico del Cava) no podrán comercializarse en la Comunidad ni exportarse⁴.
- c) Todas las etiquetas utilizadas para la comercialización de Cava deberán ser puestas en conocimiento del Consejo Regulador del CAVA al menos 15 días antes de su puesta en circulación.
Deberán presentarse por vía telemática, en formato “pdf”, con resolución suficiente para su correcta visualización, y junto con la documentación preceptiva.
- d) Todas las indicaciones deberán tener contraste de letra suficiente respecto del fondo de la etiqueta, de forma que resulten de fácil lectura.

2.2.- Lengua del etiquetado

Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 119 y 120 (del Reglamento (UE) Nº 1308/2013) se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión⁵.

A este respecto, la Comisión Europea interpreta lo siguiente “La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea (DG – AGRI), tras haberlo tratado con la

³ Artículo 4 del Real Decreto 1334/1999.

⁴ Artículo 52.1 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

⁵ Artículo 131.1 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013.

Dirección General de Sanidad y Consumo de la Comisión Europea (DG – SANCO) y el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, considera que pueden utilizarse todas las lenguas oficiales de la Comunidad, sin ninguna restricción; sólo la mención de los alérgenos puede hacerse obligatoria en la lengua nacional de un Estado miembro⁶.

Los requisitos relativos a las lenguas admitidas para la indicación de la presencia de alérgenos en los productos vitícolas se desarrollan en el apartado 4.13 de este documento.

No obstante, se transcribe a continuación el Artículo 122 del Reglamento (UE) N° 1308/2013:

“1. A fin de tener en cuenta las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 relativos a, normas y restricciones sobre:

a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;

b) indicaciones obligatorias, en particular:

i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;

ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;

iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;

iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 119, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola; y

v) las disposiciones sobre la utilización de lenguas;

c) indicaciones facultativas, en particular:

i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;

ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;

d) la presentación, en particular:

i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas;

⁶ Acta de la 311ª reunión del Comité de Gestión de la OCM Única, de 22 de noviembre de 2011 (Vino y Alcoholes).

ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo "vino espumoso";

iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;

iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas. “

2.3.- Requisitos lingüísticos

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 (del Reglamento (UE) Nº 1169/2011), la información alimentaria obligatoria figurará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros donde se comercializa el alimento⁷.

2.- En su propio territorio, los Estados miembros en que se comercializa un alimento podrán estipular que las menciones se faciliten en una o más lenguas de entre las lenguas oficiales de la Unión Europea⁸.

3.- Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones figuren en varias lenguas⁹.

3.- INDICACIONES DEL ETIQUETADO

La normativa horizontal aplicable en materia de etiquetado de productos alimenticios y la normativa sectorial diferencian claramente entre las indicaciones obligatorias y las indicaciones facultativas.

Las indicaciones facultativas están dirigidas a especificar las características intrínsecas o la calificación del producto en cuestión. Para los productos vitícolas, podemos distinguir dos tipos de indicaciones facultativas, las que cuentan con regulación específica (bien en el ámbito de la Unión Europea, en el ámbito nacional o en el ámbito de las Comunidades Autónomas) y las que no cuentan con la misma.

En relación con las primeras, las normas sectoriales aplicables establecen indicaciones facultativas que pueden ser empleadas en todos los productos y otras que están reservadas a los vinos con DOP o IGP.

En cuanto a las segundas, podrán emplearse siempre y cuando cumplan los principios generales del etiquetado y presentación de productos alimenticios, recogidos en el punto 2.1 de este documento.

⁷ Artículo 15.1 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

⁸ Artículo 15.2 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

⁹ Artículo 15.3 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

3.1.- Indicaciones obligatorias

En el etiquetado del Cava deberán constar obligatoriamente las siguientes indicaciones:

- Categoría: Indicación Cava.
- Marca comercial.
- Contenido en azúcar.
- Volumen nominal.
- Grado alcohólico volumétrico adquirido.
- Elaborador.
- Dirección.
- Número de registro de envasadores de vinos.
- Procedencia.
- Presencia de alérgenos.
- Número de lote.

3.2.- Indicaciones facultativas

En el etiquetado del Cava podrán constar, de forma facultativa, las siguientes indicaciones:

- Términos tradicionales:
 - Reserva.
 - Gran Reserva.
- Indicación “Paraje Calificado”.
- Nombre de la variedad de uva de vinificación.
- Año de la cosecha.
- Menciones relativas al color.
- Términos que se refieren a determinados métodos de producción.
 - Fermentación, crianza o envejecimiento en recipientes de madera.
 - “Fermentación en botella”.
 - “Fermentación en botella según el método tradicional”, “método tradicional”, “método clásico” o “método clásico tradicional”.
- Mención “vino espumoso”.
- Signo CE “e”.
- Condecoraciones.
- Leyenda comercial.
- Otras menciones.

4.- INDICACIONES OBLIGATORIAS

4.1.- Presentación de las indicaciones obligatorias.

- a) Todas las indicaciones obligatorias detalladas en el punto 3.1 (con la excepción del número de lote y la presencia de alérgenos) deberán aparecer en el mismo campo de visión, de modo que sean legibles simultáneamente sin tener que girar el envase.
- b) Las indicaciones obligatorias deberán indicarse en caracteres indelebles y deberán ser claramente distinguibles del resto de las indicaciones escritas y dibujos.

4.2. Expresión de las indicaciones obligatorias

Cada una de las indicaciones obligatorias deberá realizarse de manera independiente.

4.3.- Comercialización y exportación¹⁰

Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) Nº 607/2009 (ni al presente manual específico de etiquetado del Cava) no pueden ser comercializados en la Unión Europea ni exportarse.

4.4.- INDICACIÓN“CAVA”

- a) Deberá constar con una altura mínima de todos sus caracteres de 4 mm.
- b) No se aceptan calificativos a la indicación Cava, por lo que ésta deberá figurar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.
- c) En aplicación del Artículo 59 del Reglamento (CE) Nº 607/2009, no se hará constar en las etiquetas de cava la mención “denominación de origen”, o “denominación de origen protegida”, o “DO” o DOP”.
- d) Cuando la mención Cava se repita en otros puntos del etiquetado distintos del campo visual donde constan todas las menciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y los alérgenos), no será necesario cumplir con el requisito de los 4mm de altura mínima de sus caracteres.
- e) Cuando todas las indicaciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y los alérgenos) aparezcan en el campo visual de la etiqueta posterior

¹⁰ Artículo 52 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

(considerando como “posterior” la que el consumidor interpreta como tal), será obligatorio que la indicación Cava también figure en el campo visual frontal, ya sea en la etiqueta, en la cápsula o el collarín.

4.5.- MARCA COMERCIAL

- a) Resulta obligatorio hacer constar una marca comercial en la etiqueta, la cual deberá ser reproducible con letras y/o números. No se aceptarán marcas compuestas exclusivamente por símbolos, dibujos, imágenes, gráficos o iconos.
- b) Será preceptiva la utilización de una marca comercial (inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial) u Oficinas de Registro de Patentes y Marcas internacionales, en la clase 33 de Niza, la cual no podrá contener palabras, signos o ilustraciones que puedan infundir a confusión y en particular en lo que se refiere al origen geográfico, variedad de uva, año de cosecha y calidad del producto.¹¹
- c) En el caso de que la marca no conste inscrita a nombre de la bodega elaboradora de Cava, deberán aportar documento de cesión de marca a su favor.
- d) La marca deberá figurar en la etiqueta, de la forma en que conste registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, con los gráficos, dibujos o imágenes asociados con los que conste inscrita.
- e) Todos los caracteres que integran la marca deberán constar con altura de caracteres que al menos serán de 3 mm. cuando la indicación Cava conste a 4 mm. de altura, o bien con altura de caracteres que como mínimo serán los de la indicación Cava menos 1 mm.
- f) La marca deberá constar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.
- g) Si se hace constar una segunda mención a modo de marca, ésta deberá constar también registrada en la Oficina de Patentes y Marcas. En el caso de no estar registrada como marca, no podrá figurar en la etiqueta con tamaño de caracteres que igualen o superen a los de la marca comercial registrada y, en el caso de figurar en cualquier campo visual (ya sea el frontal o el posterior de la botella), deberá figurar también en ese campo visual la marca comercial registrada.
- h) Cuando todas las indicaciones obligatorias (con la posible excepción del número de lote y los alérgenos) aparezcan en el campo visual de la etiqueta posterior (considerando como “posterior” la que el consumidor interpreta como tal), será obligatorio que la marca comercial también figure en el campo visual frontal, ya sea en la etiqueta, en la cápsula o el collarín; y ajustándose a lo marcado en el punto e) de este apartado.

¹¹ Punto 8, apartado b), subapartado v) del Pliego de Condiciones de la DOP Cava.

4.6.- CONTENIDO DE AZÚCAR

- a) En el etiquetado del Cava debe aparecer una referencia al contenido de azúcar del producto, para lo que se utilizará uno de los siguientes términos¹² (tipos):
- Brut Nature: Si su contenido en azúcar es inferior a 3 gramos por litro. Esta mención únicamente podrá utilizarse para el Cava al que no se añada azúcar después de la segunda fermentación.
 - Extra Brut: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 0 y 6 gramos por litro.
 - Brut: Si su contenido en azúcar es inferior a 12 gramos por litro.
 - Extra Seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 12 y 17 gramos por litro.
 - Seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 17 y 32 gramos por litro.
 - Semi seco: Si su contenido en azúcar se sitúa entre 32 y 50 gramos por litro.
 - Dulce: Si su contenido en azúcar es superior a 50 gramos por litro.
- b) Si el contenido de azúcar de los productos, expresados en términos de fructosa y glucosa (incluida cualquier sacarosa), justifica el uso de dos de los términos enumerados, sólo se elegirá un término.¹³
- c) El contenido de azúcar del producto no podrá ser superior ni inferior en más de 3 g/l al contenido de azúcar indicado en la etiqueta del producto.¹⁴
- d) En la etiqueta donde consten todas las indicaciones obligatorias (salvo alérgenos y número de lote), no se aceptarán calificativos al tipo de producto, por lo que esta indicación deberá figurar de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.
- No obstante, si se opta por repetir la indicación del tipo de producto, en el mismo campo visual o en otro distinto, en ese caso sí se aceptarían calificativos del estilo “Brut Imperial”, “Brut Rosé”, “Rosado Brut”, etc.
- e) Las indicaciones relativas al tipo de producto deberán constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm.¹⁵

¹² Artículo 58.1 y Anexo XIV, parte A del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

¹³ Artículo 58.2 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

¹⁴ Artículo 58.3 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

4.7.- VOLUMEN NOMINAL

- a) El volumen nominal¹⁶ se expresará utilizando como unidades de medida el litro, el centilitro o el mililitro, por medio de cifras de una altura mínima de:
- 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 100 centilitros.
 - 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 100 centilitros, inclusive, y 20 centilitros, exclusive.
 - 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 20 centilitros, inclusive, y 5 centilitros, exclusive.
- b) Irá seguido del nombre de la unidad de medida o bien, de su símbolo¹⁷, utilizándose “litro” (“l” o “L”), “centilitro” (“cl”) o mililitro (“ml”).

4.8.- GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO¹⁸

La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido:

- a) Se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.
(En consecuencia, teniendo en cuenta los valores mínimos y máximos para el Cava, en la etiqueta solo podrán figurar las siguientes cifras: 11 % vol., 11,5 % vol., 12 % vol., o 12,5 % vol.)
- b) La cifra:
- Irá seguida del símbolo “%vol”.
 - Podrá ir precedida de los términos “grado alcohólico adquirido”, o “alcohol adquirido” o de la abreviatura “alc.”
 - Aparecerá en la etiqueta mediante caracteres de una altura mínima de:
 - 5 mm., si el volumen nominal es superior a 100 centilitros.
 - 3 mm., si el volumen nominal es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros.

¹⁵ Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

¹⁶ Artículo 9.a) del Real Decreto 1801/2008.

¹⁷ Artículo 9.a) del Real Decreto 1801/2008.

¹⁸ Artículos 54.1 y 54.2 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

- 2 mm., si el volumen nominal es igual o inferior a 20 centilitros.

4.8.1.- Tolerancia

Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de 0,8 % vol. al grado determinado por el análisis.

En relación con las tolerancias, será de aplicación lo siguiente¹⁹:

1. Para la verificación del cumplimiento del grado alcohólico mínimo o máximo establecido (10,8 % vol. – 12,8 % vol.), a efectos de denominación del producto:
 - a) Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan “intervalo de incertidumbre analítica”).
 - b) No son aplicables las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico en el etiquetado, reguladas en el artículo 54.1 del Reglamento (CE) Nº 607/2009 de la Comisión.
2. Para la verificación del grado alcohólico que figure en el etiquetado:
 - a) Son aplicables las tolerancias reguladas en el artículo 54.1 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.
 - b) Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan “intervalo de incertidumbre analítica”).
 - c) En consecuencia, se admitirá la tolerancia además del “intervalo de incertidumbre analítica”.

4.9.- INDICACIÓN DEL ELABORADOR

- a) Resulta obligatorio hacer constar en la etiqueta la razón social de la empresa elaboradora de Cava²⁰, de la forma en que consta inscrita en los registros del Consejo Regulador del Cava.
- b) La razón social deberá ir precedida de “Elaborador” o “Elaborado por”²¹.

¹⁹ Acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria de 20 de diciembre de 2011, de acuerdo con el Instituto Nacional de Consumo (INC).

²⁰ Aplicación del Artículo 56.3 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

- c) Se considerará “Elaborador” a la empresa productora de Cava que realiza el degüelle de las botellas y su posterior etiquetado.
- d) La indicación relativa al elaborador deberá constar con caracteres del mismo color, tipo y tamaño que los utilizados para hacer constar las indicaciones relativas a la dirección (municipio y país).
- e) Deberá constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm²².
- f) Indicación de la razón social mediante un nombre comercial²³

No obstante a lo dispuesto en el apartado a), la razón social del elaborador podrá ser sustituida por un nombre comercial cuya titularidad haya sido inscrita a su favor, como nombre comercial (en la clase 33 de Niza), en la Oficina Española de Patentes y Marcas, y haya sido comunicado al correspondiente Registro de Envasadores de Vinos para su anotación en el mismo.

Si se opta por hacer uso de esta posibilidad, será necesario presentar al Consejo Regulador del Cava la siguiente documentación:

- Copia del Certificado Título Registro de Nombre Comercial, en la clase 33 de Niza.
 - Copia del documento que acredite que ese nombre comercial ha sido anotado en el Registro de Envasadores de Vinos correspondiente.
- g) Indicación de la razón social mediante la fórmula de una elaboración por encargo
1. La indicación del nombre del elaborador podrá ser sustituida en el etiquetado por un código.
 2. Cuando la razón social del elaborador sea sustituida por un código, el nombre de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del elaborador indicados por un código también aparecerán en la etiqueta.
 3. En relación al punto 2, no se acepta que el nombre y la dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del elaborador indicados por un código sea sustituida por un nombre comercial.
 4. Como código se utilizará el número de Registro de Envasadores de Vinos²⁴.

²¹ Artículo 5 del Real Decreto 1363/2011.

²² Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

²³ Adaptación del Artículo 10 del Real Decreto 1363/2011.

²⁴ Artículo 6.1 del Real Decreto 1363/2011.

5. La referencia al Estado miembro en cuestión con la que deben completarse los códigos utilizados, según se establece en el artículo 56.5 del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, se realizará añadiendo al final de los mismos la expresión «ES»²⁵.
6. En el caso de una elaboración por encargo, la indicación del elaborador se completará mediante los términos “elaborado para... por...”²⁶.

Si se opta por hacer uso de la fórmula de una elaboración por encargo, será necesario presentar al Consejo Regulador del Cava la siguiente documentación:

- Copia del alta del IAE -modelo 036- (o documento equivalente en el país de destino) de la persona física o jurídica que aparecerá en la etiqueta, donde conste que su actividad le permite comercializar vinos.
 - Escrito o documento que acredite la relación entre la empresa elaboradora de Cava y la empresa que constará en la etiqueta y, en su caso, relación con el titular de la marca comercial utilizada.
7. No obstante a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 5, no se admite la fórmula sustitutoria de la elaboración por encargo en el etiquetado de los Cavas Gran Reserva.

4.10.- DIRECCIÓN

- a) A efectos del presente manual, se entiende por “dirección” las indicaciones del municipio y del Estado miembro donde está situada la instalación del elaborador.
- b) Las indicaciones relativas a la dirección (municipio y país) deberán constar con caracteres del mismo color, tipo y tamaño de letra que los utilizados para hacer constar la indicación del elaborador.
- c) La indicación del país constará a renglón seguido de la indicación del municipio. No obstante, se aceptará, a modo de complemento de la dirección, la inclusión de una unidad administrativa intermedia, entre el nombre del municipio y país.

²⁵ Artículo 9 del Real Decreto 1363/2011.

²⁶ Artículo 5 del Real Decreto 1363/2011.

La posible inclusión del nombre de la unidad administrativa intermedia queda condicionada a que ésta no coincida, en parte o en su totalidad, con el nombre de una DOP.

- d) En el caso de repetirse las indicaciones en el mismo o en otro campo visual, podrá hacerse constar sólo el municipio, o éste seguido de la unidad administrativa intermedia, sin necesidad de hacer constar la indicación del país a renglón seguido.

Cuando se dé esta circunstancia, tanto el municipio como la unidad administrativa intermedia, deberán constar con caracteres del mismo tipo y tamaño de letra.

- e) Las indicaciones relativas al municipio y país serán obligatorias y deberán constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm²⁷.

4.11.- NÚMERO DEL REGISTRO DE ENVASADORES DE VINOS

- a) En aplicación del artículo 70.3 del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, en el etiquetado de los vinos, deberá figurar obligatoriamente el número de Registro de Envasadores de Vinos, atribuido por las comunidades autónomas competentes²⁸.
- b) El número de Registro de Envasadores de Vinos constará en las etiquetas precedido de las siglas "R.E."
- c) Constará en las etiquetas con caracteres de una altura mínima de 1,2 milímetros.

4.12.- PROCEDENCIA

- a) Para vinos con DOP²⁹, como es el caso del Cava, la normativa comunitaria establece "Vino de (...)", "Producido en (...)" o "Producto de (...)" o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o tercer país en cuestión.

Puesto que para el Cava la opción "Vino de (...)" se considera incompleta y susceptible de inducir a confusión (en todo caso, debería completarse de la forma "Vino espumoso de calidad de (...)", a efectos del presente manual de etiquetado del Cava, se limita la indicación de la procedencia a las opciones:

- Producto de España
- Producido en España

²⁷ Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

²⁸ Artículo 4 del Real Decreto 1363/2011.

²⁹ Artículo 55.1.c) del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

- b) La indicación de la procedencia deberá constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm.³⁰

4.13.- PRESENCIA DE ALÉRGENOS

Cuando uno o varios de los ingredientes enumerados en el anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE estén presentes en alguno de los productos mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 479/20008, deberán indicarse en el etiquetado, precedidos del término “contiene”³¹.

En el caso de los productos vitícolas, serían de aplicación fundamentalmente, si se han utilizado y están presentes en el producto final, los “huevos y productos a base de huevo”, la “leche y sus derivados” y el “dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂”.

Las menciones que se deberán utilizar en relación con los sulfitos, la leche y los productos a base de leche, y los huevos y los productos a base de huevos son las siguientes³²:

- Menciones relativas a los sulfitos: “sulfitos” o “dióxido de azufre”.
- Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevo: “huevo”, “proteína de huevo”, “ovoproducto”, “lisozima de huevo” u “ovoalbúmina”.
- Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche: “leche”, “productos lácteos”, “caseína de leche” o “proteína de leche”.

Facultativamente, la indicación de la presencia de alérgenos podrá complementarse con uno de los pictogramas establecidos en el Anexo X.B del Reglamento (CE) Nº 607/2009³³, los cuales se muestran a continuación:



Esta disposición no será aplicable a aquellos vinos para los que³⁴:

³⁰ Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

³¹ Artículo 51.1 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

³² Artículo 51.1 y Anexo X.A del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

³³ Artículo 51.2 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

- Los ingredientes potencialmente alérgenos procedentes de la leche o de los huevos no hayan sido utilizados en el proceso de elaboración.
- La presencia de las sustancias alérgicas no haya podido ser detectada en el producto final, conforme a los métodos de análisis establecidos en el artículo 120 octies del Reglamento (CE) Nº 1234/2007, es decir, aquellos recomendados y publicados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

En relación con las lenguas admisibles para la indicación de la presencia de alérgenos en el etiquetado de productos vitivinícolas que vayan a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final en España³⁵:

- La presencia de dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro en términos de SO₂ total, tal como se comunicó en 2005, podrá indicarse en lengua española, inglesa, francesa, italiana y portuguesa.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse el correspondiente pictograma.

- La presencia de huevos y productos a base de huevo deberá indicarse obligatoriamente en lengua española, mediante uno de los términos establecidos al efecto en el artículo 51 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse en cualquiera de las demás lenguas señaladas anteriormente (inglesa, francesa, italiana y portuguesa) y/o mediante el correspondiente pictograma.

- La presencia de leche y sus derivados deberá indicarse obligatoriamente en lengua española, mediante uno de los términos establecidos al efecto en el artículo 51 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse en cualquiera de las demás lenguas señaladas anteriormente (inglesa, francesa, italiana y portuguesa) y/o mediante el correspondiente pictograma.

Las lenguas admisibles en cada uno de los Estados miembros para la indicación de la presencia de alérgenos en productos vitivinícolas se encuentran recopiladas en la siguiente dirección web:

http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/labelling_allergens.pdf

³⁴ Déclaration des services de la Commission, jointe au procès verbal de la réunion du Comité de l'OCM unique du 21 juin 2012.

³⁵ Acuerdo adoptado por el Instituto Nacional de Consumo (INC) y el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente (MAGRAMA), en reunión celebrada el 11 de junio de 2012, el cual ha sido comunicado oficialmente a la DG-AGRI de la Comisión Europea.

La indicación relativa a los alérgenos podrá constar en un campo visual diferente al resto de indicaciones obligatorias.

La indicación relativa a los alérgenos deberá constar con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm³⁶.

4.14.- NÚMERO DE LOTE

- a) Se entiende por «lote» un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas³⁷.
- b) El número de lote deberá constar en el etiquetado, pudiendo figurar en cualquier campo visual.
- c) El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la Unión³⁸.
- d) La indicación irá precedida de la letra «L», salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado³⁹.
- e) En todos los casos, la indicación figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble⁴⁰.

5.- INDICACIONES FACULTATIVAS

5.1.- TÉRMINOS TRADICIONALES FACULTATIVOS E INDICACIÓN “PARAJE CALIFICADO”

Los términos tradicionales que pueden utilizarse por los vinos amparados por la DOP Cava son⁴¹: “Reserva” y “Gran Reserva”.

5.1.1.-Reserva

- a) Será obligatoria su inclusión en el etiquetado cuando se haga uso del marchamo numerado de control del tipo “Reserva”.

³⁶ Artículo 13.2 y Anexo IV del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

³⁷ Artículo 1.2 de la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁸ Artículo 3 de la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁹ Artículo 3 de la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁰ Artículo 4 de la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

⁴¹ Punto 3, apartado b.3) del Pliego de Condiciones de la DOP Cava.

- b) Podrá hacerse uso del término “Reserva” cuando la crianza de las botellas sea igual o superior a 15 meses.
- c) Podrá constar en cualquier campo visual.
- d) Se indicará en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados en el nombre geográfico⁴², es decir en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados en la indicación CAVA.
- e) No se admiten calificativos a la mención “Reserva”, por lo que deberá figurar en el etiquetado de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.

No obstante, como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, se permite que conste el dígito de la añada a renglón seguido de la indicación “Reserva”.

- f) En el caso de repetirse la indicación “Reserva” en el mismo o en otro campo visual, se aceptará que conste acompañada de calificativos u ofreciendo lectura seguida con otras menciones, del estilo: “Brut Reserva”, “Reserva Brut”, “Reserva vintage 2011” o similares.

5.1.2.-Gran Reserva

- a) Será obligatoria su inclusión en el etiquetado cuando se haga uso del marchio numerado de control del tipo “Gran Reserva”.
- b) Podrá hacerse uso del término “Gran Reserva” cuando la crianza de las botellas sea igual o superior a 30 meses y las botellas hayan superado un proceso de calificación específico.
- c) Es obligatoria la indicación del año de cosecha en el etiquetado de los cavas que ostenten la mención “Gran Reserva”⁴³.
- d) Considerando la obligatoriedad de hacer constar el año de cosecha en un cava “Gran Reserva”, y dado que esa indicación sólo puede constar cuando al menos el 85% de las uvas utilizadas en la elaboración provengan de la cosecha en cuestión, no podrán optar a la mención “Gran Reserva” aquellos cavas cuyas uvas utilizadas en su elaboración no provengan de al menos el 85% de una misma cosecha.
- e) El término tradicional “Gran Reserva”, únicamente podrá utilizarse en la presentación de un “Cava” de los tipos “Brut Nature”, “Extra Brut” y “Brut”⁴⁴.
- f) Podrá constar en cualquier campo visual.

⁴² Artículo 21.2 del Real Decreto 1363/2011.

⁴³ Punto 8, apartado b), subapartado vi) del Pliego de Condiciones de la DOP Cava.

⁴⁴ Punto 8, apartado b), subapartado vi) del Pliego de Condiciones de la DOP Cava.

- g) Se indicará en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados en el nombre geográfico⁴⁵, es decir, en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados en la indicación CAVA.
- h) No se admiten calificativos a la mención “Gran Reserva”, por lo que deberá figurar en el etiquetado de forma aislada, sin ofrecer lectura seguida con otras menciones.

No obstante, como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, se permite que conste el dígito de la añada a renglón seguido de la indicación “Gran Reserva”.

- i) En el caso de repetirse la indicación “Gran Reserva” en el mismo o en otro campo visual, se aceptará que conste acompañada de calificativos u ofreciendo lectura seguida con otras menciones, del estilo: “Brut Gran Reserva”, “Gran Reserva Brut”, “Gran Reserva vintage 2011” o similares.

5.1.3.-Indicación “Paraje Calificado”

- a) Los vinos con derecho a la indicación “Paraje Calificado” llevarán obligatoriamente, en su etiquetado, la añada en la que las uvas fueron recolectadas.
- b) Los vinos con derecho a la indicación “Paraje Calificado” únicamente podrán utilizar en su etiquetado y presentación los tipos “Brut Nature”, “Extra Brut” y “Brut”.
- c) La indicación “Paraje Calificado” figurará impresa de forma destacada del resto de indicaciones que figuren impresas en la etiqueta.
- d) La indicación “Paraje Calificado” deberá constar en la etiqueta frontal, y su tamaño no podrá superar los 4 mm. de altura, ni el tamaño del nombre de la marca. Tampoco podrá superar el tamaño de la mención “Cava”.
- e) El nombre del paraje deberá constar en el etiquetado de forma inmediata a la de la indicación “Paraje Calificado”.
- f) El vocablo “paraje” o “paraje calificado” (y sus posibles traducciones a lenguas oficiales del territorio nacional) quedan reservados exclusivamente para los cavas elaborados con uvas provenientes de un paraje calificado reconocido y que hayan sido calificados para poder ostentar la mención “Paraje Calificado” en su etiquetado.
- g) No se permite el uso del nombre de un paraje calificado en el etiquetado de otros cavas distintos a los del paraje en cuestión, ni en aquellos que, aún provenientes

⁴⁵ Artículo 21.2 del Real Decreto 1363/2011.

de ese mismo paraje, no hayan sido calificados para poder ostentar la mención “Paraje Calificado”.

5.2.- NOMBRE DE LA VARIEDAD DE UVA DE VINIFICACIÓN

Los nombres de las variedades de uva de vinificación podrán mencionarse en las siguientes condiciones:

- a) Si se menciona el nombre o sinónimo de sólo una variedad de uva de vinificación, al menos el 85% de los productos habrán sido elaborados a partir de dicha variedad, excluyendo cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”⁴⁶.
- b) Si se hace uso de una sola variedad a modo de indicación (es decir, sin formar parte de una leyenda comercial), el vino Base Cava con el que se haya realizado el tiraje de las botellas deberá haber sido calificado con la consideración varietal, las declaraciones de tiraje así lo habrán reflejado y el tapón de tiraje de esas botellas llevará marcado la contraseña pertinente de la variedad en cuestión.
- c) Si se menciona el nombre o sinónimo de dos o más variedades de uva de vinificación, el 100% de los productos en cuestión habrán sido elaborados a partir de dichas variedades, excluyendo cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”⁴⁷.
- d) En el caso contemplado en el punto c), las variedades de uva de vinificación deberán aparecer en orden descendente en función de la proporción utilizada y en caracteres del mismo tamaño⁴⁸.
- e) Las variedades de uva se harán constar de la forma en que constan en el Pliego de Condiciones de la DOP Cava.
- f) El uso de sinónimos o localismos sólo se aceptará cuando también conste el nombre de la variedad de la forma en que consta en el Pliego de Condiciones de la DOP Cava, a renglón seguido de ésta, entre paréntesis, con la misma tipografía, color, contraste de letra y con altura de caracteres que no superen a los del nombre de la variedad que consta en el Pliego de Condiciones.

5.3.- AÑO DE LA COSECHA

- a) El año de la cosecha podrá aparecer en las etiquetas a condición de que al menos el 85% de las uvas utilizadas para elaborar los productos haya sido vendimiada el

⁴⁶ Adaptación del Artículo 62.1.c.i) del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

⁴⁷ Adaptación del Artículo 62.1.c.ii) del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

⁴⁸ Adaptación del Artículo 62.1.c.ii) del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

año en cuestión. Esta cifra no incluirá cualquier cantidad de productos utilizados en el “licor de expedición” o en el “licor de tiraje”⁴⁹.

- b) No obstante a lo dispuesto en el punto a), es obligatoria la indicación del año de cosecha en el etiquetado de los cavas que ostenten la mención “Gran Reserva”⁵⁰.
- c) Resultará obligado hacer constar el dígito del año de la cosecha cuando se incluyan en el etiquetado términos como “vintage”, “millesimé”, “cosecha”, “añada”, o similares.
- d) En el caso contemplado en el punto b), el dígito de la añada podrá constar de forma aislada, o bien a renglón seguido de la mención “Gran Reserva”, o a renglón seguido de términos como “vintage”, “millesimé”, “cosecha”, “añada”, o similares.
- e) Constará con caracteres de una altura mínima de 1,2 mm.

5.4.- MENCIONES RELATIVAS AL COLOR

- a) Se podrá hacer uso de las siguientes menciones relativas a un color particular del vino:
 - “Blanco”
 - “Blanco de uva blanca”
 - “Blanco de uva tinta”
 - “Rosado”
 - “Blanc de blancs”
 - “Blanc de noirs”
- b) En aplicación del artículo 70.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, las administraciones competentes podrán señalar requisitos para las menciones que figuran en el anexo I (del Real Decreto N° 1363/2011). Además, podrán establecer otras menciones relativas a un color particular del vino, las cuales serán comunicadas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural, y Marino a los efectos de su incorporación por el mismo al citado anexo⁵¹.

5.5.- TÉRMINOS QUE SE REFIEREN A DETERMINADOS MÉTODOS DE PRODUCCIÓN

5.5.1.- Fermentación, maduración o envejecimiento en recipientes de madera

⁴⁹ Adaptación del Artículo 61.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵⁰ Punto 8, apartado b), subapartado vi) del Pliego de Condiciones de la DOP Cava.

⁵¹ Artículo 12 del Real Decreto N° 1363/2011.

Teniendo en cuenta lo que indica el Art. 66.2 y Anexo XVI del Reglamento (CE) 607/2009 y en coherencia con lo que indica la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2015, y en el artículo 113 del R.UE nº 1308/2013, que aprobó la OCM Única, se considera que las menciones que figuran en la tabla del citado Anexo pueden inducir a confusión, puesto que el Cava es un vino “Fermentado, criado o envejecido en botella”, por ello se aceptarán las menciones completadas de la forma que se muestran en la tabla siguiente:

Vino Base Fermentado en barrica	Vino Base Madurado en barrica	Vino Base Envejecido en barrica
“Vino Base Fermentado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Vino Base Madurado en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)	“Vino Base Envejecido en barrica de (...)” (indicación del tipo de madera correspondiente)
Vino Base Fermentado en barrica	Vino Base Madurado en barrica	Vino Base Envejecido en barrica

a) Además de las indicaciones detalladas en la tabla del punto b), se podrán utilizar también:

- “Barrica” y “Roble”, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el anexo III del Real decreto 1363/2011⁵², las cuales se detallan a continuación:

Condiciones de utilización del término “Barrica”:

Aplicable a los vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera. Cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en cuestión el periodo de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en tales recipientes de madera, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros. No obstante lo anterior, podrá utilizarse la indicación “Fermentado en barrica”(en el caso del Cava, “Vino Base Fermentado en Barrica”) siempre que la fermentación del vino haya tenido lugar en los recipientes citados, sin que sea preciso indicar en este caso el periodo de tiempo de permanencia.

Condiciones de utilización del término “Roble”:

Aplicable a los vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera de roble. Cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en

⁵² Artículo 18.1.b) del Real Decreto 1363/2011.

cuestión el periodo de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en recipientes de madera de esa especie, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros.

La indicación “roble” sólo podrá emplearse cuando el recipiente sea de madera de roble, mientras que “barrica” podrá emplearse cuando el recipiente sea de cualquier especie de madera⁵³.

Estas menciones no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se hayan empleado también en dichos procesos recipientes de madera de roble o de otras especies⁵⁴.

5.5.2.- “Fermentación en botella”⁵⁵

El Cava cumple los requisitos para hacer constar en su etiquetado la indicación:

- “Fermentación en botella”

5.5.3.- “Fermentación en botella según el método tradicional”, “método tradicional”, “método clásico” o “método clásico tradicional”,⁵⁶

El Cava cumple los requisitos para hacer constar en su etiquetado las indicaciones siguientes:

- “Fermentación en botella según el método tradicional”
- “Método tradicional”
- “Método clásico”
- “Método clásico tradicional”

5.6.- MENCIÓN “VINO ESPUMOSO”

El Cava es un vino espumoso que se encuentra englobado dentro de la categoría de “vino espumoso de calidad con DOP”.

⁵³ Artículo 18.1.b) del Real Decreto 1363/2011.

⁵⁴ Artículo 18.2 del Real Decreto 1363/2011.

⁵⁵ Artículo 66.3 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

⁵⁶ Artículo 66.4 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

Se ha observado que, en cavas destinados a la exportación, los importadores, distribuidores o países de destino ponen énfasis en que el elaborador haga constar en la etiqueta, a modo de indicación, la mención “vino espumoso” o “sparkling wine” (o su traducción en el idioma del país de destino en cuestión)

Puesto que la utilización en el etiquetado de la mención “vino espumoso” puede suponer, por parte del consumidor final, la percepción de que el producto se englobe dentro de una categoría de vinos (vino espumoso) inferior a la que ostenta en realidad (vino espumoso de calidad con DOP), la mención “vino espumoso”, en el caso de utilizarse, deberá completarse de la forma siguiente:

- 1.- “Vino espumoso – Método tradicional” o en el idioma que corresponda.
- 2.- “Vino espumoso fermentado en esta botella” o “sparkling wine fermented in this bottle” o en el idioma que corresponda. (opción no válida para botellas procedentes de trasvase)
- 3.- “Vino espumoso – Fermentado en botella” o “sparkling wine – bottle fermented” o en el idioma que corresponda.

Se aceptan las variantes “vino blanco espumoso fermentado en esta botella” y “vino rosado espumoso fermentado en esta botella”, y las traducciones correspondientes.

5.7.- SIGNO CE “e”⁵⁷

El signo CE “e” certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del Real Decreto 1801/2008, pudiendo incluirse en los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en el citado real decreto.

El signo CE “e” deberá indicarse:

- Con una altura mínima de 3 milímetros.
- En el mismo campo visual que la indicación del volumen nominal.
- Con la forma representada en el citado real decreto.

5.8.- CONDECORACIONES

- a) La inclusión en el etiquetado de símbolos o referencias a medallas, premios, condecoraciones o galardones de cualquier tipo, estará condicionada a que tal

⁵⁷ Artículo 9.c) del Real Decreto 1801/2008.

distinción haya sido obtenida por la misma partida de botellas que los luce en su etiquetado y presentación.

- b) La empresa elaboradora deberá estar en disposición de acreditar documentalmente que ha sido condecorada con la distinción que hace constar en la etiqueta para la partida de botellas en cuestión.

5.9.- LEYENDA COMERCIAL

Se entenderá por leyenda comercial la información explicativa que la empresa elaboradora decida incluir en la etiqueta.

La inclusión de una leyenda comercial es opcional. No obstante, si decide incluirse en el etiquetado, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Los comentarios, fechas y referencias expresados en la leyenda comercial deberán resultar ciertos y demostrables documentalmente.
- b) No se aceptarán referencias a viñedos, selección de uvas y metodología de elaboración del vino base cuando las bodegas elaboradoras de Cava no consten inscritas como elaboradoras de Vino Base Cava.
- c) No se aceptarán las referencias a municipios distintos a los del lugar de ubicación de la bodega elaboradora del cava.
- d) No se aceptarán las referencias a nombres de bodegas distintas a la elaboradora del Cava.
- e) No se aceptarán en el etiquetado la inclusión de referencias, comentarios, imágenes o cualquier tipo de información que pueda inducir a confusión al consumidor.

5.10.- OTRAS MENCIONES

En el etiquetado de las botellas de cava podrán constar otro tipo de menciones, normalmente a petición del país donde se comercializan, que hagan referencia a:

- Nombre y dirección del importador y/o del distribuidor.
- Prohibiciones de consumo de bebidas alcohólicas a menores de cierta edad.
- Advertencias de consumo:
 - mujeres embarazadas 

- contiene presión
 - abrir sin apuntar a otras personas
 - no utilizar sacacorchos
 - etc...
- Referencias, símbolos o iconos de vino ecológico o de uso de materiales reciclables.

5.11.- MARCHAMOS DE CONTROL

Resultará obligatorio adherir sobre el envase un marchamo numerado de control facilitado por el Consejo Regulador del Cava.

Se dispondrán, según la capacidad de las botellas, de formatos de marchamo distintos.

Los marchamos de control del tipo disco se colocarán sobre el cuerpo de la botella, exceptuando la base de la misma.

Los marchamos de control del tipo tirilla se colocarán sobre el cuerpo de la botella, exceptuando la base de la misma y la parte de la cápsula que cubre el tapón.

El marchamo de control específico del Cava de Paraje Calificado se colocará sobre el cuerpo de la botella, exceptuando la base de la misma y la parte de la cápsula que cubre el tapón.

Los formatos y tipos de marchamos disponibles son los que se reflejan a continuación:

 <p>Cava tradicional</p>	 <p>Cava Reserva</p>
 <p>Cava Gran Reserva</p>	 <p>Cava de Paraje Calificado</p>